



## **COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS BOLETÍN UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA A.C. FISCAL 104**

**Abril 2014 Comisión Fiscal**

**C.P.C. Rubén  
Plascencia Arreola  
Presidente Consejo  
Directivo**

### **“IEPS en Bebidas Saborizadas y Alimentos de Alto Contenido Calórico”**

#### **ANTECEDENTES**

**C.P.C. y M. I. Javier  
Pérez López  
Vicepresidente  
General**

El 8 de septiembre de 2013 el Presidente Enrique Peña Nieto entregó al Congreso de la Unión las iniciativas de decreto para reformar diversas leyes, en el cual se proponía gravar con la tasa del 20% los productos pre envasados para consumo humano con alto contenido de azúcar, sodio y grasas con el fin de prevenir, atender y mitigar enfermedades ocasionadas por el sobre peso y la obesidad, así mismo se proponía establecer una cuota de 2 pesos por litro de bebidas azucaradas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, mecánicos o eléctricos y gravar con una cuota de 3 pesos por kilogramo producido o importado de alimentos con escaso nivel nutricional, que contienen altos niveles de ácidos grasos, ácidos grasos trans, ácidos grasos saturados, azúcares, azúcares añadidos y lípidos así como establecer una tasa de 20% a los alimentos no saludables, que no aportan nutrientes esenciales y que contienen elevadas cantidades de azúcar, grasa saturada, ácidos grasos trans y sal, así como aditivos artificiales potencialmente nocivos como edulcorantes, preservantes, saborizantes y colorantes.

**C.P.C. y M.I. Oliver  
Murillo y García  
Vicepresidente de  
Calidad**

Los argumentos expuestos por el Ejecutivo Federal fueron que el problema de sobrepeso y obesidad se ha acentuado en México, al registrar un incremento significativo en los últimos años. El efecto negativo que ejerce sobre la salud de la población que la padece incluye aumentar el riesgo de padecer enfermedades crónicas no transmisibles como: diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial, dislipidemias, enfermedad coronaria, enfermedad vascular cerebral, osteoartritis, así como cánceres de mama, esófago, colon, endometrio, riñón, entre otras.

**C.P.C. y M. I. Felipe  
de Jesús Arias Rivas  
Vicepresidente de  
Asuntos Fiscales**

Que por su magnitud y ritmo de crecimiento, el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles y de manera particular la diabetes, representan ya un grave problema sanitario con los efectos negativos significativos sobre la salud de los mexicanos, y afectando de manera importante la productividad de las empresas, el desempeño escolar y el desarrollo económico como país en su conjunto.

**“Por una contaduría  
Pública con Excelencia  
y Nacionalista”**



Con estos argumentos y varios más basados en encuestas y estadísticas es que el Ejecutivo Federal propuso gravar con el IEPS las bebidas saborizadas y alimentos no básicos con alto contenido calórico.

[ccpudg@yahoo.com.mx](mailto:ccpudg@yahoo.com.mx)

## MARCO JURÍDICO

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (LIEPS)

Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa. (DOF 26 de diciembre de 2013).

Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 (RMF 2014)

Comunicado de prensa 015/2014

## INTRODUCCIÓN

Después de que la propuesta de reforma paso por todo el proceso legislativo y una vez aprobada con algunos cambios del proyecto original, el día 11 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de varias leyes, entre ellas la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Por lo que en el presente boletín se hablará sobre la adición en la LIEPS de los incisos G) referentes a bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores y J) alimentos no básicos.

## DESARROLLO

### 1.- IMPUESTO A BEBIDAS SABORIZADAS; CONCENTRADOS, POLVOS, JARABES, ESENCIAS O EXTRACTOS DE SABORES.

El artículo 2 inciso G) de la LIEPS, establece una cuota de \$ 1.00 por litro a las bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, y tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

La adición de éste impuesto también es aplicable a bebidas energéticas, así como concentrados, polvos y jarabes para prepararlas, no obstante del 25% establecido ya en el inciso F) del mismo artículo cuando las mismas contengan azúcares añadidos.

Tratándose de fracciones de litro, la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a dichas fracciones respecto de un litro.<sup>1</sup>

Es en el artículo 3 de la LIEPS donde se establecen las definiciones de los productos y servicios por lo que para los efectos de éste apartado se encuentran en las siguientes fracciones:

XVII. Bebidas energéticas

XVIII. Bebidas saborizadas

XIX. Concentrados

### 2.- IMPUESTO A ALIMENTOS NO BÁSICOS

En el inciso J) del artículo 2 de la LIEPS, se estableció un impuesto del 8% a los alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos. Los alimentos así considerados son:

1. Botanas.

2. Productos de confitería.

---

<sup>1</sup>Regla I.5.1.6 RMF 2014

3. Chocolate y demás productos derivados del cacao.
4. Flanes y pudines.
5. Dulces de frutas y hortalizas.
6. Cremas de cacahuete y avellanas.
7. Dulces de leche.
8. Alimentos preparados a base de cereales.
9. Helados, nieves y paletas de hielo.

Para la determinación del impuesto los contribuyentes podrán tomar en consideración las kilocalorías manifestadas en la etiqueta. Sin embargo si los alimentos no tienen la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen una densidad calórica igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.

La etiqueta correspondiente debe cumplir con los requisitos de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, "Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasados- Información comercial y sanitaria", publicada en el DOF el 5 de abril de 2010.<sup>2</sup>

El concepto de los productos de éste apartado del boletín se encuentran en el artículo 3 de la LIEPS, en las siguientes fracciones:

- XXV. Densidad calórica
- XXVI. Botanas (se complementa el concepto en la regla I.5.1.5 RMF 2014)
- XXVII. Productos de confitería
- XXVIII. Chocolate
- XXIX. Derivados del cacao
- XXX. Flan
- XXXI. Pudín
- XXXII. Dulces de fruta
- XXXIII. Crema de cacahuete
- XXXIV. Dulces de leche
- XXXV. Alimentos preparados a base de cereales
- XXXVI. Helados

---

<sup>2</sup>Regla I.5.1.2 RMF 2014.

Se consideran alimentos de consumo básico que no quedan comprendidos en el inciso J) del artículo 2 de la LIEPS:<sup>3</sup>

**A. Cadena del trigo:**

- I. Tortilla de harina de trigo, incluyendo integral.
- II. Pasta de harina de trigo para sopa sin especias, condimentos, relleno, ni verduras.
- III. Pan no dulce: bolillo, telera, baguette, chapata, birote y similares, blanco e integral, incluyendo el pan de caja.
- IV. Harina de trigo, incluyendo integral.
- V. Alimentos a base de cereales de trigo sin azúcares, incluyendo integrales.

**B. Cadena del maíz:**

- I. Tortilla de maíz, incluso cuando esté tostada.
- II. Harina de maíz.
- III. Nixtamal y masa de maíz.
- IV. Alimentos a base de cereales de maíz sin azúcares.

**C. Cadena de otros cereales:**

- I. Alimentos a base de cereales para lactantes y niños de corta edad.
- II. Alimentos a base de otros cereales sin azúcares, incluyendo integrales.
- III. Pan no dulce de otros cereales, integral o no, incluyendo el pan de caja.

Se otorga un estímulo fiscal del 100% del IEPS que deba pagarse en la importación o enajenación, a los importadores o enajenantes de chicles o gomas de mascar.<sup>4</sup>

## DISPOSICIONES GENERALES

De conformidad con el artículo 1 de la LIEPS, están obligados al pago de impuesto las personas físicas y morales que enajenen en territorio nacional o importen los bienes o servicios señalados en la misma.

Los contribuyentes deberán pagar el impuesto a su cargo sin que proceda acreditamiento alguno, con excepción de algunos productos de los señalados en el artículo 2 de la LIEPS, entre ellos los de los incisos G) y J), que son materia del presente boletín, en cuyo caso sí procede el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de dichos bienes.

Para que proceda el acreditamiento del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS), deben reunirse los siguientes requisitos:

- I. Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto. (Se acredita que se es contribuyente del IEPS con la Cédula de Identificación Fiscal<sup>5</sup>)

---

<sup>3</sup>Regla I.5.1.3 RMF 2014.

<sup>4</sup> Art. 3.3 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa.

- II. Que los bienes se enajenen sin haber sido modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel, o concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos.
- III. Que el impuesto haya sido trasladado al contribuyente en forma expresa y por separado.
- IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectuó el acreditamiento correspondan a la misma clase, de conformidad con las agrupaciones del artículo 2 de la LIEPS.
- V. Que el impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente y que éste pretenda acreditar haya sido efectivamente pagado.

El derecho al acreditamiento se perderá cuando el contribuyente no acredite el impuesto que le fue trasladado contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos meses siguientes pudiéndolo haber hecho, hasta por la cantidad en que lo pudo haber acreditado.

El impuesto se pagará de forma mensual, y el pago será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda de conformidad con el artículo 2 de la LIEPS, a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate por la enajenación de bienes o prestación de servicios gravados por la LIEPS, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto acreditable determinado en términos del artículo 4 del mismo ordenamiento.

**Nota:**

En la fracción II del artículo Séptimo Transitorio del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, se otorga a los contribuyentes personas físicas que únicamente realicen actos o actividades con el público en general, que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal opción de aplicar un estímulo fiscal en una cantidad equivalente al 100% del IEPS que deban pagar por la enajenación de bienes o por la prestación de servicios, el cual será acreditable contra el impuesto especial sobre producción y servicios que deban pagar por las citadas actividades.

Lo anterior siempre y cuando no trasladen al adquirente de los bienes o al receptor de los servicios, cantidad alguna por concepto del IEPS y que no realicen acreditamiento alguno del mismo impuesto que les haya sido trasladado o que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes.

No obstante lo anterior el 9 de febrero de 2014 se publicó en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT) el comunicado de prensa 015/2014 titulado como Facilidades Adicionales para el Régimen de Incorporación Fiscal en el que se establece lo siguiente:

- Los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal que llegaran a emitir facturas desglosando impuesto al valor agregado (IVA) o del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) no perderán el beneficio de acreditar el 100% de estos impuestos, previsto en el Decreto publicado el 26 de diciembre de 2013.
- En estos casos sólo podrán acreditar el IVA o el IEPS en la proporción que represente el valor de las actividades en que hubiera efectuado el traslado expreso, del valor total de sus actividades del bimestre respectivo.

---

<sup>5</sup>Regla I.5.2.1 RMF 2014

## TRATAMIENTO DEL IEPS PARA EL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL

Los contribuyentes que ejerzan la opción de tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) para efectos del Impuesto Sobre la Renta (ISR), durante el periodo en que permanezcan en dicho régimen en lugar de calcular y pagar mensualmente el IEPS, deberán calcularlo en forma bimestral por los periodos comprendidos de:

Enero y febrero  
Marzo y abril  
Mayo y junio  
Julio y agosto  
Septiembre y octubre  
Noviembre y diciembre,

de cada año y pagarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda el pago.

### OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IEPS DE LAS FRACCIONES G) Y F) DEL ART. 2 DE LA LIEPS

- I. Llevar contabilidad
- II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del IEPS, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), F), G) I) y J) de la fracción I del artículo 2 de la LIEPS, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente del IEPS por dichos bienes y así lo solicite.
- III. Presentar las declaraciones e informes previstos en la LIEPS y en los términos que establezca el Código Fiscal de la Federación (CFF).
- IV. Proporcionar al SAT, trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero del año que corresponda la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración.
- V. Proporcionar la información del IEPS que solicite en las declaraciones de ISR.
- VI. Los importadores de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

#### **Nota:**

No obstante lo anterior el artículo 5-D de la LIEPS en su último párrafo establece:

“Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas previstas en este ordenamiento, siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con la fracción VIII del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable a la obligación establecida en la fracción IX del artículo 19 de la presente Ley. La información a que se refiere la fracción citada se presentará en forma bimestral conjuntamente con la declaración de pago”.

Sin embargo la regla 1.2.9.2 de la RMF 2014, señala:

“Para los efectos del artículo 112, fracción VIII de la Ley del ISR, se tendrá por cumplida la obligación de presentar la información de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas,

incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, cuando los contribuyentes utilicen el sistema de registro fiscal establecido en la regla 1.2.8.2".

A su vez la regla 1.2.8.2 dice en su primer párrafo:

"Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción III del CFF, los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal, así como el resto de las personas físicas, podrán ingresar a la aplicación electrónica "Sistema de Registro Fiscal", disponible a través de la página de Internet del SAT, para lo cual deberán utilizar su RFC y Contraseña."

Que los contribuyentes que utilicen la aplicación electrónica "Sistema de Registro Fiscal" de la página de internet del SAT, no tendrán la obligación de presentar las declaraciones informativas a que la propia LIEPS, obliga.

Así mismo tratándose de contribuyentes que tributen en el RIF, es obligatorio el uso de "Sistema de Registro Fiscal" de la página de internet del SAT.

## **CONCLUSIÓN**

Como ya se señaló en los antecedentes del presente boletín fiscal, el motivo por el cual las bebidas saborizadas y conexas así como los alimentos no básicos de alto contenido calórico fueron gravados por el IEPS, es para desincentivar su consumo para con ello combatir los problemas de sobre peso y de obesidad y con esto mejorar la salud y calidad de vida de los mexicanos.

No obstante la exposición de motivos del Ejecutivo Federal que de primera intención parecen ser buenos, ha creado una alza en los precios en dichos productos que son parte del consumo habitual de los mexicanos, habrá que esperar algún tiempo para determinar si dicha medida tiene éxito en su propósito o solo será una nueva medida recaudatoria.

Ahora bien éstos nuevos impuestos han generado una mayor carga administrativa a los contribuyentes para poder cumplir a cabalidad con las obligaciones impuestas en la LIEPS.

## **ACLARACIÓN**

El contenido del presente estudio, corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

## **ELABORADO POR LA COMISIÓN FISCAL:**

<b>PRESIDENTE:</b>	C.P.C., M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
<b>VICEPRESIDENTE:</b>	C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA
<b>SECRETARIO:</b>	C.P.C. Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GÓMEZ
	C.P.C. RUBEN PLASCENCIA ARREOLA
	C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ
	C.P.C. Y M.I. OLIVER MURILLO Y GARCÍA
	C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO
	C.P.C. MA. DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ
	L.D., M.I., M.F Y M.D.C.C. JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN
	C.P.C. Y ABOGADO JUAN VILLASEÑOR GUDIÑO.